



PROSPERIDAD
PARA TODOS

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200336001

Pág. 1 de 7

Bogotá, 3 de diciembre de 2013

Señor
Diego Andrés Martínez Zambrano
Carrera 27 A No. 24-10 (segundo piso)
Barrio Panamericano
Ciudad
escuelas@censat.org
coordinacion@censat.org

Referencia. Concepto. Cuotas y derechos de la Autoridad Minera y otros.

En atención a la comunicación identificada con radicado No. 20135000391282 del 13 de noviembre de 2013, en la que el Ministerio de Minas y Energía remite el radicado No.2013ER0088150, y se consulta sobre, entre otras, las tarifas que cobra esta Agencia por concepto de cuotas y derechos de la Autoridad Minera, esta Oficina Asesora procede a dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

- 1. Se nos indique ¿qué información debe ser de libre acceso y entregada de manera gratuita a cualquier ciudadano Colombia en ejercicio de derecho de petición, en relación con los títulos y solicitudes mineros existentes en el país?**

El artículo 74 de la Constitución Política dispone:

ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.

La Corte Constitucional ha expuesto una línea reiterada de las razones para la protección de este derecho al acceso de los documentos públicos y las excepciones propuestas al mismo, así¹:

“El derecho a la información se encuentra en relación estrecha con el derecho al acceso a documentos públicos (artículo 74 Superior), ya que resulta “inegable que la garantía de un libre flujo de información, demanda el acceso a los documentos públicos”². Así pues, el ordenamiento

¹ Corte Constitucional - Sala Quinta de Revisión – Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Sentencia dentro del proceso de revisión de tutela T 258 de 27 de julio de 2010. Expediente T-2585177

² Corte Constitucional, Sentencia T-216 de 2004.



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200336001

Pág. 2 de 7

jurídico colombiano autoriza a cualquier ciudadano para acceder a la información, “de forma tal que éstos puedan consultar todos los documentos que reposen en las oficinas públicas y privadas que presten un servicio público, con excepción de aquellas que tengan una reserva de carácter legal”³. (Subrayado fuera de texto).

Sin embargo, la misma sentencia destaca que el derecho al acceso de documentos públicos no es un derecho absoluto, por lo que la Corte estableció unos requisitos, así:

“3.3. De otra parte, la Corte Constitucional también ha precisado que los requisitos para que pueda restringirse el derecho de acceso a la información pública suponen un riguroso análisis de constitucionalidad de las medidas que establecen tales restricciones⁴. En ese orden de ideas ha sostenido que las excepciones a este principio general de publicidad de la información deben satisfacer algunos requisitos, a saber:

“8.2.4.1. Sólo pueden ser estipuladas por ley. En relación con la reserva de ley para imponer restricciones al derecho de acceso a los documentos públicos, la Corte ha señalado que, si bien el artículo 74 autoriza que se establezcan excepciones a este derecho por medio de la ley, no especifica un tipo especial de ley. En consecuencia, aunque no se requiera de ley estatutaria, tales limitaciones deben estar contempladas en una ley ordinaria o, en su caso, en un decreto con fuerza de ley, como los expedidos en virtud de la delegación de competencias que puede efectuar el Congreso con fundamento en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución.⁵

8.2.4.2. Tales excepciones deben sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e igualmente estar relacionadas con la protección de derechos fundamentales, como es el caso de la intimidad, o de valores constitucionalmente protegidos, como sucede con la seguridad y la defensa nacional⁶.

8.2.4.3. Deben ser temporales, en la medida en que la ley debe fijar un plazo después del cual los documentos pasan al dominio público.⁷

En ese sentido la Ley 1437 de 2011, hizo referencia al aludido derecho de acceso a la información a través de varias de sus disposiciones. Al respecto, su artículo 3 numeral 8º señala:

³ Corte Constitucional, Sentencia T-340 de 2008.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 2007.

⁵ Cfr. Sentencia C-872 de 2003.

⁶ Cfr. Sentencia T-527 de 2005.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-860 de 2007.



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200336001

Pág. 3 de 7

"8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal."

Por su parte, el artículo 5 (numerales 2 y 3) establece el acceso a la información, como un derecho de las personas ante las autoridades, en los siguientes términos:

"Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

(...)

2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.

3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes. (...)"

De manera que, es indispensable identificar si el documento solicitado en ejercicio del derecho de petición está amparado o no por reserva, que, como se dijo, debe estar contenida en la ley o mínimo en un decreto con fuerza de ley.

En materia minera, el Código de Minas, como norma especial y preferente en asuntos mineros, señala en el artículo 260 el carácter público del procedimiento previo a la celebración del contrato de concesión minera, así:

"Artículo 260. Carácter público. El procedimiento gubernativo previo a la celebración del contrato es público y a él tendrá acceso toda persona en las dependencias de la autoridad competente o comisionada. De todas las piezas y diligencias podrán expedirse, de plano, copias a quien las solicite.

Además, el artículo 336 ibidem, prevé el Sistema Nacional de Información Minera cuyos objetivos fueron contemplados por el artículo 337 del mismo cuerpo normativo, de la siguiente manera:

"Artículo 337. Objetivos. El Sistema de Información Minera tendrá como objetivos principales:

1. Recoger, procesar y divulgar la información que se realice en el sector minero.

2. Realizar una adecuada coordinación de las investigaciones que desarrollen las distintas entidades y organismos del sector.

3. Servir como fuente de información para el diseño de planes y programas de promoción de la industria minera.



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200336001

Pág. 4 de 7

4. *Facilitar, con base en la información minera confiable, el acceso de nuevos inversionistas y el diseño de proyectos mineros*
5. *Unificar la información existente en relación con el sector minero.*
6. *Administrar el Registro Minero Nacional."*

A pesar de ello, la publicidad de información técnica y económica del concesionario, se divulgará luego de haber sido consolidada por el Sistema de Información Minera como lo estipula el artículo 88 ibidem:

"Artículo 88. Conocimiento y reserva de información. El concesionario suministrará al Sistema Nacional de Información Minera previsto en el Capítulo XXX la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros. Su divulgación y uso para cualquier finalidad por parte de la autoridad fiscalizadora o por terceros se hará luego de haber sido consolidada en el Sistema aludido, y sólo para los fines establecidos en este Código."

Bajo este entendido, esta Oficina Asesora considera que en materia minera deber entenderse que goza de reserva legal toda información técnica y económica del concesionario aportada por el proponente o titular minero en los términos de las disposiciones antes referidas, lo que hace viable la restricción del derecho de acceso a dicha información.

Ahora bien, en relación con el costo de la información, debe precisarse que el artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que todas las personas tienen derecho a la expedición de copias dando lugar al pago de las mismas cuando la cantidad solicitada justifique, y que el precio no podrá exceder el costo de reproducción.

2. ***¿Cuáles son las potestades de la Agencia Nacional de Minería para establecer tarifas por la entrega de información de sobre títulos y solicitudes mineras en el país?: Para aclarar nuestra pregunta anexamos respuesta del de (SIC) la Agencia Nacional Minera (SIC) (ANM) a un derecho de petición en donde indican los costos de cualquier información ofertada por dicha entidad.***

Sin perjuicio de lo mencionado en respuesta anterior, y aun cuando no se conoce el anexo que menciona por no haber sido allegado, el artículo 325 del Código de Minas establece que la Autoridad Minera o la Autoridad Nacional que tenga a su cargo la conservación, administración y manejo de los minerales puede cobrar a las personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten sus servicios, cuotas o derechos por la prestación de los mismos.

Establece además que dichas cuotas o derechos se fijarán con base en los siguientes parámetros: i)

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co



Número de hectáreas objeto de título o propuesta. ii.) La producción. iii.) Los minerales. iv.) El alcance v.) El contenido y la complejidad del servicio. vi) Los equipos requeridos y vii) La recuperación de los costos de desplazamiento cuando haya lugar.

De manera que, esta Oficina Asesora considera que la Agencia Nacional de Minería como Autoridad Minera puede fijar el valor de sus servicios, cuotas o derechos siempre que se ciña a los parámetros previstos en el artículo mencionado.

3. ¿Qué diferencias existen en términos administrativos, financieros, legales y funcionales entre una Agencia (como la ANM), una Dirección (como la antigua Dirección Nacional de Licencias, Permisos y Trámites ambientales) y una Autoridad (como el ANLA) dentro de la jerarquía del Estado?

El artículo 38 de la 489 de 1998 sobre la Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional establece que se integra por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

- a. La Presidencia de la República;
- b. La Vicepresidencia de la República;
- c. Los Consejos Superiores de la administración;
- d. Los ministerios y departamentos administrativos;
- e. Las superintendencias y **unidades administrativas especiales sin personería jurídica.**

2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a. Los establecimientos públicos;
- b. Las empresas industriales y comerciales del Estado;
- c. Las superintendencias y las **unidades administrativas especiales con personería jurídica;**
- d. Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- e. Los institutos científicos y tecnológicos;
- f. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;
- g. **Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.** (Destacado fuera de texto).



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200336001

Pág. 6 de 7

Ahora bien, en atención a la facultad establecida en el artículo 54 de la Ley 489 mencionada, es viable que se modifique, varié, transforme o renueve la organización o estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales.

Bajo este entendido, el Presidente de la República mediante Decreto No. 3266 de 8 de octubre de 2004, modificó la estructura del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, creando la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al Despacho del Viceministro de Ambiente.

Así, dicha Dirección era una dependencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al respecto debe recordarse que la Ley 99 de 1993 establece entre otras, como función de dicho Ministerio, la de "Evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el título VIII de la ley presente".

No obstante, en ejercicio de la facultad conferida en el literal g del artículo 18⁸ de la Ley 1444 de 2011, el Presidente de la República, mediante Decreto 3573 de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y estableció como una de sus funciones, la posibilidad de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Finalmente, en ejercicio de las facultades extraordinarias que conferidas por los literales e) y f) del artículo 18⁹ de la Ley 1444 de 2011, el Presidente de la República, mediante Decreto 4134 de 2013 creó la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Los numerales 1 y 2 del artículo 4° del Decreto 4134 del 2011 establecieron que la Agencia Nacional de

⁸ ARTÍCULO 18. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para: (...)g) Crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplan las entidades u organismos que se supriman, escindan, fusionen o transformen, cuando a ello haya lugar.

⁹ ARTÍCULO 18. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para: (...) e) Crear, escindir y cambiar la naturaleza jurídica de los establecimientos públicos y otras entidades u organismos de la rama ejecutiva del orden nacional;

f) Señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos resultantes de las creaciones, fusiones o escisiones y los de aquellas entidades u organismos a los cuales se trasladen las funciones de las suprimidas, escindidas, fusionadas o transformadas, y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado;

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200336001

Pág. 7 de 7

Minería- ANM ejercerá las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

- 4. Dado el importante avance en la búsqueda, organización y análisis de información sobre minería en Colombia que ha mostrado la entidad a su cargo, solicitamos nos remita un reporte gráfico del área del departamento del Caquetá físico y en formato shapefile que indique qué títulos y qué solicitudes hay vigentes actualmente en el departamento.**

Por tratarse de un asunto propio de la Vicepresidencia de Contratación, esta solicitud fue remitida mediante memorando No. 20131200164173 para que se resuelva según su competencia.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Adriana Barbosa
Revisó: Andres Felipe Vargas Torres.
Tipo de respuesta

Total (X) Parcial()



0183 000 000 0183

Radio AMM No. 2013120078473
Tercer Conferencia

Page 1 of 3

Minería-AMM presenta las acciones de atención técnica y de apoyo en el territorio nacional.

Dado el importante avance en la búsqueda, organización y análisis de información sobre minería en Colombia que ha mostrado la entidad a su cargo, solicitamos nos remita un informe técnico del área del departamento del Cauca, sobre el estado de la minería que incluye los datos y que se encuentren vigentes actualmente en el departamento.

Por favor de un asunto propio de la investigación... Comenzando esta solicitud por remitirle mediante el 2013120078473 para que se resuelva según su competencia.

Esperamos haber atendido sus inquietudes.

Atentamente,
ANDRÉS CHIRRE VARGAS TORRES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proceso Administrativo
Código Único de Seguimiento
0183 000 000 0183